

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ELECCIONES.—CIRCULAR.

###### Real decreto.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

En su virtud, dispuesto por el Real decreto que antecede que el domingo 13 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ejea de los Caballeros, encarezco á los Ayuntamientos cabezas de Sección del referido distrito el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en el capítulo 1.º, título 4.º, de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y especialmente en los artículos 62, 64 y 66 de la misma.

Los Ayuntamientos cabezas de Sección cuidarán que para el día 3 de dicho mes de Enero se hallen ya fijados en todos los pueblos de las respectivas

Secciones los edictos, designando el edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral y convocando á los electores á votar. En el mismo día quedarán también expuestas al público las listas actuales de los electores de la Sección.

Igualmente podrán los electores hacer desde luego la designación de Interventores para las mesas por medio de las cédulas suscritas ó por medio de actas notariales con la aceptación de los nombrados, y ajustándose en un todo al modelo que expresa el artículo 64 de la ley electoral vigente.

El domingo 6 de Enero, que es el inmediato anterior á la elección, se constituirá en sesión pública, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral, bajo la presidencia del Juez á quien corresponde, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto se procederá á recibir los pliegos de propuestas y actas notariales, quedando depositadas sobre la mesa hasta la hora legal de abrirlas, todo conforme á los artículos 66 y 67 de la citada ley.

En el momento que se sepa el resultado de la designación de Interventores y elección de Diputado, el Alcalde-Presidente de la Comisión del censo y Presidentes de las mesas me remitirán un parte por telégrafo, arreglado á los modelos siguientes:

*El Presidente de la Comisión al Gobernador.*

DISTRITO DE.....

SECCIÓN DE.....

Adictos (tantos).  
Oposición (tantos).  
Independientes (tantos).  
Mesas sin intervenir (tantos).



*El Presidente de la Mesa al Gobernador.*

DISTRITO DE.....

SECCIÓN DE.....

D. N. N., adicto, (tantos votos) (en guarismo).

D. N. N., oposición, (tantos).

D. N. N., independiente, (tantos).

Zaragoza 26 de Diciembre de 1883.—J. Becerra Armesto.

## SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado la venta del monte Lagunazo, procedente de los Propios de Aldeaencabo, con las servidumbres que dicho pueblo tenía sobre el mismo, se adjudicó á D. Luis Garcini, á favor del cual se otorgó por el Juez de primera instancia de Toledo la correspondiente escritura, consignando en ella que la finca se hallaba libre de toda carga:

Que los vecinos de Aldeaencabo siguieron haciendo uso de las servidumbres que sobre el citado monte tenían constituidas, y cuya existencia consta por acta de deslinde de 8 de Mayo de 1862; y habiendo llegado á noticia de la corporación municipal que la escritura no contenía la relación de las citadas servidumbres, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se rectificara dicho documento en esta parte:

Que la Dirección general antedicha accedió á la solicitud del Ayuntamiento por orden de 20 de Mayo de 1876, en la que mandaba que, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, el Juzgado de Escalona rectificase la escritura con arreglo á las cláusulas del anuncio de venta, y se expidiera certificación al Registrador para que inscribiese la escritura así rectificada:

Que el Juzgado de Escalona comenzó á practicar las diligencias conducentes al cumplimiento de la orden anterior (que le fué comunicada por la Administración económica de Toledo); y habiéndose opuesto Doña Judit Milans del Bosch, en quien había recaído la propiedad de la finca, dictó auto en 4 de Abril del corriente año declarando no haber lugar á cumplir la orden de la Dirección de Propiedades, y que se hiciera entender á la misma que comunicase al Ayuntamiento que podía intentar su reclamación ante los Tribunales ordinarios:

Que en 24 del mismo mes de Abril último presentó Doña Judit Milans del Bosch ante el Juzgado de primera instancia de Escalona interdicto de retener la posesión del monte Lagunazo, en la que le inquietaban los vecinos de Aldeaencabo haciendo uso de las precitadas servidumbres:

Que sustanciado el interdicto con el Ayuntamiento de Aldeaencabo en concepto de demandado, el

Juez dictó auto en el que, en vista de la contradicción que existía entre la prueba documental y la testifical, dió mayor valor á aquélla y mandó amparar en la posesión á la demandante:

Que apelado este auto por parte del Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Toledo requirió de inhibición á la Audiencia de Madrid, alegando que el hecho de haberse anunciado la subasta de la finca con la enumeración de las indicadas servidumbres y la posesión de las mismas en que había venido estando el pueblo de Aldeaencabo, probaban la existencia de dichos derechos, lo cual confirmaba el acuerdo de la Dirección de Propiedades mandando subsanar la falta cometida en la escritura: que los Ayuntamientos tienen el deber de conservar los derechos del Municipio, y las Autoridades administrativas el de conservar las servidumbres pecuarias; y que no se admiten interdictos contra las providencias de la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley municipal; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836; las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844, y una decisión de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia, fundada en que no podía hacerse declaración alguna sobre la existencia de las servidumbres, porque esto debía ser objeto de un juicio plenario: que la escritura consignaba la libertad de cargas de la finca de que se trata: que los errores cometidos en dicha escritura y la manera de subsanarlos entrañaban cuestiones de derecho civil, cuya resolución competía á los Tribunales ordinarios: que el acuerdo de la Dirección general de Propiedades mandando rectificar el título había sido dictado con incompetencia; y que no puede considerarse la cuestión como una incidencia de venta, por ser éstas las que se promueven dentro del año y día desde que el comprador está en quieta posesión de lo comprado, correspondiendo resolver las cuestiones que en adelante se suscitasen á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que declara de la competencia de la Junta superior de Ventas, refundida en la Dirección general de Propiedades por el Real decreto de 5 de Agosto de 1874, el conocer en la resolución de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como de las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que corresponde á la Administración el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de bienes nacionales con arreglo al citado artículo de la instrucción:

2.º Que según jurisprudencia constante, debe considerarse como incidencia la designación de la cosa vendida:

3.º Que al determinar la extensión y límites de los derechos transmitidos por la venta, es indudable que se completa la designación de la cosa vendida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 8 Diciembre 1883).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El cuerpo de Ingenieros agrónomos, creado para fomentar valiosísimos intereses, organizado por demandarlo así imperiosas exigencias de la producción nacional, y cuyo necesario é importante concurso es notorio, necesita, si ha de cumplir el objeto de su misión, que se amplíe la esfera de sus atribuciones, que se reglamenten éstas y que se deje á su acción la iniciativa conveniente para realizar esas importantes reformas agrarias que tan alto reclama la primera de nuestras industrias. Cuestión es esta de gran trascendencia, y á la cual consagrará el Ministro que suscribe una preferente atención, porque se halla íntimamente persuadido de que del aumento ó disminución de las fuerzas productoras se derivan esos problemas sociales que son factores importantísimos en el bienestar y prosperidad de las naciones.

Pero antes de llegar á este punto, que será el resultado de grandes esfuerzos, tanto en el orden político como en el administrativo, es necesario y urgente organizar los elementos que han de contribuir á este fin. Entiende, Señor, el Ministro que suscribe que por lo pronto conviene subsanar algunas deficiencias que se vienen observando en el Real decreto de 14 de Agosto de 1882, referente al servicio agrónómico y al Real decreto de 30 de Agosto de 1883, relativo á la organización de su personal. Si el Ingeniero agrónomo ha de ser lo que las necesidades de nuestra agricultura reclama; si ha de ser el propagandista de la ciencia del campo; si al agricultor y al país ha de reportar beneficios su gestión, y si han de desterrarse esas añejas rutinas que son remora constante de nuestro desenvolvimiento agrario, se hace preciso que ninguno de los importantes servicios á él confiados se halle desatendido, y que la enseñanza, las granjas, las estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, y las provincias, en fin, se hallen dotadas del personal que reclaman sus necesidades y la ley de presupuestos determina.

Regularizados así los servicios; normalizadas las escalas de este cuerpo, y corregidas las deficiencias de los reglamentos anteriores, podrá, Señor, el Ministro de Fomento desarrollar otros planes y llevar al terreno de la práctica otros proyectos, tan beneficiosos para nuestra producción, como necesarios para el bienestar del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agrónómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Cuando un Ingeniero no hubiere servido en el cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agrónómico, si le correspondió ascenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el art. 7.º del Real decreto mencionado.

Art. 3.º Si un Ingeniero que esté en activo servicio deseara ingreso en el servicio agrónómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.º Se considerarán como Ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafón general del cuerpo, desde el núm. 1 al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se encuentren en la misma situación que los de primera, sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.º Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifloxéricas ú otros servicios, queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.º Las plazas de Jefe de cultivos y de Contador Interventor del Instituto Agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agrónómico, siendo desempeñadas por los Ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el tit. 2.º, cap. 1.º, art. 35 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

(Gaceta 18 Diciembre 1883).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de las penas que se hallan extinguiendo actualmente, á todos los penados que hayan trabajado seis meses por lo menos en las obras de la Cárcel Modelo de Madrid, guardándose la proporción siguiente:

De la tercera parte del tiempo que les falte para

cumplir la pena, á los sentenciados á cadena y reclusión temporal; de la mitad á los que extingan las de presidio y prisión mayor; del resto de la pena á los que sufran las de presidio y prisión correccional.

Art. 2.º Quedan excluidos de los beneficios concedidos en este decreto, los reos de los delitos que hubiesen sido perseguidos y condenados á instancia de parte agraviada, y los que por haber quebrantado la condena, tengan en la actualidad la condición de prófugos.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al efecto los antecedentes que consideren necesarios, para lo cual pedirán con urgencia á la Dirección general de Esblecimientos penales las listas de penados y cuantos datos estimen oportunos.

Art. 4.º Los Presidentes de las Salas de lo criminal remitirán inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia relación nominal de los penados á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena, del que lleven cumplido y del que, hecha la rebaja, les reste por extinguir.

Art. 5.º Serán competentes para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto las Salas que hubiesen dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle extinguiendo condena.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá además sin ulterior recurso, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse sobre su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 25 Diciembre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

#### DISTRITO ELECTORAL DE EJEÁ.

##### LUNA.

*Exclusión por fallecimiento.*

- D. Ciriaco Cortés Sus.  
Joaquín Apilluelo Tenías.  
Juan Antonio Lapalla.  
Manuel Aisa Grasa.  
Vicente Gallego.  
Pedro Antonio Martínez.  
José Aramburo Marzo.

*Exclusión por cambio de domicilio.*

- D. Bernabé Benabente Navarro.  
Clemente Colón Aisa.  
Fernando Jaime.  
José Ruiz López.  
Manuel Serrano Catalán.

*Inclusión por pagar la cuota.*

- D. Doroteo Tenías Marco  
José Pérez Tenías.  
Antonio Pérez Llera.  
Rafael Samper Ezquerria.  
Mariano Arasco Navarro.  
Mariano Aznar Tapia.  
León Martínez Anzano.  
Nicasio González.

#### VALPALMAS.

*Exclusión por no pagar la cuota.*

- D. Agustín Labarta Llera.  
José Sánchez Lobera.  
Miguel Luna Escó.  
Ramón Berges Buen.

*Exclusión por fallecimiento.*

- D. José Sancho.  
Manuel Sus Aso.  
Mariano Llera Alegre.  
León Martínez Anzano.  
Marcelino Lorient Ezeza.  
Pascual Luna Rufas.

*Inclusión por pagar la cuota.*

- D. Cecilio Osanz Palleta.  
Joaquín Pérez Angoy.  
Ramón Lasierra Llera.  
Romualdo Monforte Planas.  
Julián Muñoz Villagrasa.  
Fermín Jiménez Garcés.

#### SIERRA DE LUNA.

*Exclusión por fallecimiento.*

- D. José Aranda Guillamón.  
Juan Murillo Pérez.

*Inclusión por pagar la cuota.*

- D. Antonio Sango García.  
Angel Pérez Dobón.  
Enrique Lambán Barón.  
Genaro Naudín Añaños.  
Lorenzo Burillo Ducón.  
Lucas Margües Gracia.  
Manuel Lambán Berges.  
Ramón Pérez Pérez.  
Manuel Lambán Garisa.  
Pascual Aparicio Nogués.

## SÁDABA.

*Exclusión por fallecimiento.*

D. Antonio Caveró Hualde.  
 Bonifacio Ezquerro Ferrer.  
 Calixto Alzuet Viola.  
 Francisco Júdez Navarro.  
 Francisco de Castro, Conde de la Rosa  
 Gregorio Turmo Marín.  
 José Ayarra Canales.  
 Joaquín Elizaguivel Calvo.  
 José Mombiela Sayas.  
 José Jordán Caveró.  
 José Laborda Lizalde.  
 José Muro San Vicente.  
 Joaquín Lorente López.  
 José Baranguán Andérez.  
 Lorenzo Caveró Laborda.  
 Manuel Bagüés Brun.  
 Martín Iturralde Castillo.  
 Manuel Lamarca Tambo.  
 Manuel Calvo Calvo.  
 Manuel Iguaz Sánchez.  
 Nicolás Canales Canales.  
 Pedro Canales Compais.  
 Ramón Iguaz Berges.  
 Sebastián Lizalde Laborda.  
 Vicente Lizondo Arilla.

*Exclusión por cambio de domicilio.*

D. Benito Cortés Lasierra.  
 Joaquín Fuertes López.  
 Juan Francisco Barta Yarza.  
 Mariano Angel Samitier.

*Exclusión por no pagar la cuota.*

D. Antonio Recalde Cortés.  
 Babil Soro García.  
 Benito Navarro Mayayo.  
 Gregorio Mendi Baranguán.  
 Miguel Berges Sancet.

*Inclusión por pagar la cuota.*

D. Andrés Aibar Garcés.  
 Andrés Arrospide Compais.  
 Angel Castejón Caveró.  
 Alberto Canales Castejón.  
 Angel Calvo Fanlo.  
 Antonio Contreras Calahorra.  
 Andrés Elizaguivel Ollóqui.  
 Antonio Pascual Cirez.  
 Antonio Subirón Fanlo.  
 Andrés Sánchez Crespán.  
 Angel Salvo Jiménez.  
 Antonio Tambo Ventura.  
 Angel Bello Asín.  
 Andrés Salvo Jiménez.  
 Alejandro Calvo Gurrea.  
 Benito Aznárez Cirez.  
 Braulio Asín Ollóqui.  
 Benito Aragón Senao.  
 Benito Caveró Compais.

D. Bernardo Fernández Ollóqui  
 Blas Jiménez López.  
 Bonifacio Iguaz Jiménez.  
 Bernabé Lanuza Tambo.  
 Benjamín Oloriz Tambo.  
 Casildo Irigoyen Lizalde.  
 Cecilio Iguaz Berges.  
 Carlos Arrospide Compais.  
 Dionisio Aguerri Jiménez.  
 Emeterio Candao Remón.  
 Eugenio Senao Guzmán.  
 Emiliano Laborda Lozano.  
 Eusebio Jiménez Salvo.  
 Emeterio Ramírez Gil.  
 Francisco Bello Caveró.  
 Fermín Arceiz Caveró.  
 Francisco Iguaz Aznárez.  
 Félix Caveró Asín.  
 Fidel Moreo Aznárez.  
 Fustiniario Lamarca Compais.  
 Felipe Oloriz Subirón.  
 Francisco de Castro Soria.  
 Francisco Valenzuela Anderiz.  
 Gregorio Brun Zazón.  
 Gregorio Cirez Jarauta.  
 Gregorio Jiménez Mombiela.  
 Hermenegildo Caveró Anderiz.  
 Hilario Aisa Lecea.  
 Isidro Artajo Lizalde.  
 José Aguerri Aznárez.  
 José Aguerri Aibar.  
 José Aibar Garcés.  
 José Arceiz Caveró.  
 José Manuel Caveró Molina.  
 Joaquín Cortés Berges.  
 Juan Castejón Caveró.  
 Juan Cirez Jarauta.  
 José Cortés Lasierra.  
 José Fernández Ollóqui.  
 Joaquín Jiménez Bailo.  
 Juan Iguaz Sánchez.  
 José Lapieza Sevilla.  
 José Lizondo Calvo.  
 José Manuel Martínez Iguaz.  
 José Mombiela Caveró.  
 José Mombiela Aragón.  
 Juan Antonio Oloriz Villanúa.  
 Juan Otal Pérez.  
 José Ramírez Gil.  
 José Tambo Aguerri.  
 José Zalba Jiménez.  
 José Casamayor Canales.  
 Leon Casamayor Daguerri.  
 Leon Tambo Laborda.  
 Manuel Amorós Garcés.  
 Marcos Arceiz Visauta.  
 Manuel Cajal Lizondo.  
 Manuel Calvo Aguerri.  
 Manuel de Castro Juan.  
 Manuel Jiménez Mombiela.  
 Manuel Jiménez López.  
 Manuel Gil Bagüés.  
 Manuel Iturralde Lecea.  
 Miguel Laborda Fondevilla.  
 Mariano Remón Palacios.  
 Manuel Valenzuela Canales.

D. Mariano Zazón Brun.  
 Manuel Ezquerro Gil.  
 Onofre Iguaz Sánchez.  
 Pascual Baranguán Ortiz.  
 Pedro Casamayor Sánchez.  
 Pantaleón Iguaz Torres.  
 Pascual López Aguerri.  
 Pedro José Mombiola Bailo.  
 Pablo Urruti Cirez.  
 Paulino Zazón Brun.  
 Pedro Casamayor Moreo.  
 Ramón Aguerri Aibar.  
 Remigio Aguerri Mayayo.  
 Ramón Canales Castejón.  
 Santiago Anderiz Aibar.  
 Sabino Echevoyén Garcés.  
 Sebastián Lizondo Calvo.  
 Saturnino Lamarca Villanúa.  
 Santiago Mélida Soria.  
 Serapio Martínez Visauta.  
 Santiago Cavero Calvo.  
 Tomás Delmás Cavero.  
 Valentín Anderiz Aibar.  
 Victoriano Compair Cavero.  
 Urbano Cirez López.  
 Victoriano Lanuza Tambo.  
 Wenceslao Pueyo Aragón.  
 Ignacio Senao Aguirre.  
 Adrián Laborda Cavero.  
 José Auría Flor.  
 Alfredo Villanueva Pérez.

## ISUERRE

*Exclusión por fallecimiento.*

D. José Sanz Laplaza.  
 Pedro Aznar Añanos.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 30 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se contratará en pública subasta la construcción del trozo segundo, sección 1.<sup>a</sup>, de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, por el tipo en baja de 40.762 pesetas 2 céntimos, verificándose el acto con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare, y con asistencia de Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas: siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es de doce meses y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Jefe facultativo de carreteras provinciales.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 2.038 pe-

setas 10 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata: cuyo depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 4.076 pesetas 20 céntimos, para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan, según la última cotización, en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja general de Depósitos, ó sus Sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>; y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validéz ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 27 de Diciembre último, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo, sección 1.<sup>a</sup>, de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de.... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
 DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

Ignorándose la residencia de D. Gregorio Lara, Subalterno que fué de Rentas Estancadas de Daroca, y la de sus herederos, caso que éste hubiere fallecido, por el presente se les cita y emplaza para que en el término de 10 días, á contar de la fecha del presente, comparezcan en esta Administración por sí ó por medio de su representante legal, con el fin de que pueda ser notificada una providencia que la Di-

rección general de Rentas Estancadas ha dictado con fecha 7 del actual en el expediente de reintegro seguido contra el referido Sr. Lara.

Previéndoles que pasado dicho plazo sin personarse en esta oficina se les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

#### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El martes 2 de Enero 1884, á las tres de la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta para la confección y suministro de 25 uniformes de paño, compuestos cada uno de pantalón, chaleco y chaqueta, con destino á los guardas de paseos y de montes de esta ciudad, mediante el tipo en baja de 34 pesetas cinco céntimos por uniforme, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y á las demás formalidades prescritas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado durante la primera hora del acto, acompañadas del recibo que acredite el depósito en la Caja municipal de 125 pesetas que se exige para responder del resultado del remate, y redactadas conforme al modelo que se inserta á continuación.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1883.—El Presidente, P. V., Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

#### *Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., se compromete á tomar á su cargo por el precio de..... (en letra)..... pesetas..... céntimos cada uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y chaqueta, y con estricta sujeción á las condiciones que han estado de manifiesto, la confección y suministro de veinticinco uniformes de paño, con destino á los guardas de paseos y de montes del Ayuntamiento, acompañando la cédula personal y la carta de pago del depósito de 125 pesetas que se halla prevenido.

(Fecha).

(Firma).

#### SECCION SEXTA.

Para cumplir con la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de 8 de los corrientes, se invita á los contribuyentes de este distrito municipal que tengan que hacer alguna rectificación en las cédulas declaratorias de riqueza que tienen presentadas, á que lo verifiquen en el término de ocho días, trascurrido el cual la Junta de mi presidencia estudiará y examinará con especial cuidado las de los que dejen de cumplir con dicho requisito, con objeto de hacer constar las ocultaciones que se descubran.

Villamayor 21 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Roche.

Los propietarios, administradores ó colonos encargados que tienen presentadas sus cédulas de ami-

llamiento por los que representan en este término municipal y hayan cometido alguna omisión ó defecto en las mismas, acudirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, con el fin de proceder á su rectificación; pues de lo contrario se considerará que se ratifican en lo que han manifestado, y la Junta procederá á lo que haya lugar, en vista de las órdenes recibidas de la Superioridad.

Mesones 21 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Eusebio Marco.—Por la Junta, D. S. O., Francisco Pérez y Laborda, Secretario.

Las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1882 al 83, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de un mes. Los vecinos que quieran enterarse podrán hacerlo durante el referido período, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Luesma 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde ejerciente, Miguel Peinado.

#### SECCION SÉTIMA.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado para pago de crédito y costas, tengo acordado proceder á la venta del derecho que los cónyuges D. Joaquín de Val y Fañanas y D.<sup>a</sup> Petra Vinués, de este domicilio, se reservaron á redimir la ganadería que se expresará en la escritura de venta otorgada por los mismos á favor de D. Ramón Gota, en 18 de Setiembre de 1879 ante el Notario de esta ciudad D. Manuel Torres: la ganadería consta de

Diez y siete toros bravos, de cuatro años: tasados en 1.000 pesetas cada uno.

Tres toros bravos, de igual edad, pero defectuosos: tasados en 175 pesetas cada uno.

Veintiseis toros bravos, de tres años: tasados en 750 pesetas cada uno.

Cuarenta y ocho toros bravos, de dos años: tasados en 500 pesetas cada uno.

Veinticuatro novillos bravos: tasados en 250 pesetas cada uno. Estos son de un año.

Ciento tres vacas, la mayor parte llenas: en 260 pesetas cada una.

Veintisiete novillas bravas, de uno y dos años: tasadas en 175 pesetas cada una.

Siete mansos, á 200 pesetas uno.

Importando en junto 101.680 pesetas.

Para el acto de subasta he señalado el día 3 de Enero próximo viniente á las once de la mañana en la Sala audiencia del Juzgado, establecido en la calle de la Democracia, núm. 62, piso principal. Servirá de tipo la suma de 80.226 pesetas 50 céntimos, que deducida la de 30.233 pesetas 50 céntimos que es el crédito de D. Ramón Gota, queda sobrando del valor de la tasación y del coste de las hierbas ó pastos arrendados en Peñafior hasta 1.º de Febrero de

1884; en Osera hasta 1.º de Mayo del mismo año y en Alfajarín hasta 15 de Mayo de 1885.

Que el rematante adquirirá también el derecho que hoy tienen los deudores por sí ó por medio de persona que legitimamente les represente á intervenir en las ventas de las reses de la ganadería, así como en las novilladas y demás funciones de toro que se celebren con las aludidas reses.

La tranza quedará en favor del postor más ventajoso.

No se admitirán mandas que no cubran las dos terceras partes de la suma de 80.226 pesetas 50 céntimos que es la que sirve de tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo para el remate; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Purujosa.

D. Dámaso Serrano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Purujosa, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil pendientes en este Juzgado entre partes, de la una D. Miguel Sanjuán Pérez, como demandante, y de la otra D. Vicente Serrano (a) Montón, el primero de esta vecindad y el segundo de la villa de Brea, recayó en 11 del actual la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Purujosa á 11 de Diciembre de 1883, el Sr. D. José Tormes, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario de dicho Juzgado dijo:

1.º Resultando que Miguel Sanjuán Pérez, de esta vecindad, soltero, mayor de edad, de oficio pastor, acudió á este Juzgado en 2 del actual demandando á juicio verbal civil á D. Vicente Serrano (a) Montón, vecino de la villa de Brea, en esta provincia, sobre que le pague la cantidad de 65 pesetas que le es en deber, procedentes del resto y precio de la cuenta de unos machos de cabrio que al fiado le vendió en el año 1881, cuya demanda le fué admitida en 3 del corriente mes:

2.º Resultando que citadas y emplazadas las partes para que compareciesen á responder en juicio verbal en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, señalándose para ello el día 10 del actual, á las nueve en punto de la mañana, según consta en la cédula citatoria, de la que se entregó copia al demandado D. Vicente Serrano, en su persona, por el Secretario del Juzgado municipal de dicho pueblo de Brea con fecha 5 del mismo:

3.º Resultando que el demandado D. Vicente Serrano dejó de comparecer al acto del juicio, á pesar de lo arriba expuesto:

4.º Resultando que el demandante Miguel Sanjuán Pérez no debe ser perjudicado en sus intereses puesto que prueba con testigos, vecinos de este pueblo, ser cierta la demanda y más no habiendo comparecido dicho demandado:

Vistos los artículos 722 y siguientes, hasta el 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro rebelde al demandado D. Vicente Serrano (a) Montón, condenándole al pago de 65 pesetas, reclamadas por el demandante Miguel Sanjuán Pérez, que satisfará en término de cinco días, siguientes al en que esta sentencia quede firme ejecutoria, con más al pago de los gastos y costas ocasionadas en este juicio y que se ocasionen, si diere lugar al procedimiento ejecutivo. Así lo proveyó, mandó y firmó por esta su sentencia definitiva el Sr. D. José Tormes, Juez municipal de la misma, ordenando sea notificada al actor en su persona, y al demandado en los estrados de este Juzgado, sin perjuicio de remitir copia de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, todo con arreglo á lo que dispone el art. 283 de la citada ley, de que certifico.—José Tormes.—Dámaso Serrano, Secretario.»

Es copia. Y para que tenga cumplido efecto y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está acordado, expido y firmo la presente en Purujosa á 13 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Juez municipal, José Tormes.—Dámaso Serrano.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### VENTA DE ÁRBOLES.

La testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Alba venderá 1.407 árboles de encina y roble en el monte de Osguía.

El acto en subasta pública se verificará en la casa-fonda de D. José Arrasate, vecino de Irurzun, el domingo 20 de Enero de 1884, á las dos y media de la tarde en el reloj de la estación.

No podrá tomar parte en la subasta sino el que haya depositado previamente, y antes de comenzar el acto, 625 pesetas en el administrador de la testamentaria.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder del Sr. Arrasate, en D. José Esvo, Notario en Huarte-araquil; en D. Manuel Osacar, Alondo; y en el que suscribe, Pamplona, calle Mayor, número 12.—Jorge Martínez y Gil. (27-31-3)

#### SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Con esta formalidad y por disposición de la comisión liquidadora de los asuntos de D. Teodoro Alvar, se enajena en pública tranza una mejana, sita en el término de la villa de Quinto, partida de las Mejanas; confrontante por N. y E. con río Ebro, y por S. y O. con galacho de las Mejanas, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 28 de los corrientes en casa de D. Pablo Mercadal, calle de Torre-secas, número 8, principal, en donde se facilitarán cuantos antecedentes se relacionen con la referida finca.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1883. (27)